

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA****DECRETO DE 2023**

“Por el cual se adoptan medidas de carácter transitorio para otorgar alivios a los proyectos de generación, cogeneración, autogeneración con contratos de suministro de energía y almacenamiento de energía con baterías, ante la inminente llegada del Fenómeno de El Niño y se adoptan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 1, 2, 3 y 8 de la Ley 142 de 1994, los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 143 de 1994 y los artículos 6 y 7 de la Ley 1715 de 2014

CONSIDERANDO

Que, el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente con continuidad y calidad de los mismos, a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, el artículo 365 superior en igual sentido prevé que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Que, acorde con lo dispuesto en el artículo 366 de la Carta Política y en especial el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, se debe garantizar la cobertura, bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población, en cumplimiento de los fines esenciales del estado.

Que, el artículo 367 de la Carta Política define que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta, además, de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Que, el artículo 2o de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos, cuyo propósito obedece, entre otros, a la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de dichos servicios.

Que, el artículo 3o de la Ley 142 de 1994 dispone que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos, relativas a la promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos, entre otros.

Que el artículo 8o de la Ley 142 de 1994 establece como parte de las competencias atribuidas a la nación respecto de la prestación de los servicios públicos, asegurar que se realicen en el país las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica, entre otros.

Que, en línea con las facultades anteriores, el artículo 3o de la Ley número 143 de 1994 establece a su turno, que en relación con el servicio público de electricidad al Estado le corresponde, entre otras, alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las

Continuación del Decreto: "Por el cual se adoptan medidas de carácter transitorio para otorgar alivios a los proyectos de generación, cogeneración, autogeneración con contratos de suministro de energía y almacenamiento de energía con baterías, ante la inminente llegada del Fenómeno de El Niño y se adoptan otras disposiciones"

diferentes regiones y sectores del país a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio.

Que el artículo 4o de la Ley 143 de 1994 establece que en relación con el servicio de electricidad el Estado tendrá, entre otros objetivos, para el cumplimiento de sus funciones, asegurar el cubrimiento de la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Que, de acuerdo con el artículo 5o de la Ley 143 de 1994, la generación e interconexión de electricidad, entre las demás actividades de la cadena de prestación del servicio de energía eléctrica, se encuentran destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, razón por la cual son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

Que el artículo 6o de la Ley 143 de 1994 establece que las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, entre las que se encuentran las de generación e interconexión, se rigen por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y equidad, entre otros.

Que, de acuerdo con el artículo 2o de la Ley 143 de 1994, el Ministerio de Minas y Energía (MME) tiene, entre otras, las funciones de planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, con base en las cuales definirá los criterios para el aprovechamiento económico de fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país.

Que, el artículo 12 de la misma Ley establece que: *"La planeación de la expansión del sistema interconectado nacional se realizará a corto y largo plazo, de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos."*

Que, de conformidad con el artículo 1o de la Ley 1715 de 2014, se debe promover el desarrollo y la utilización de fuentes no convencionales de energía sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético.

Que, como consecuencia de lo anterior, se debe buscar promover la gestión eficiente de la energía y sistemas de medición inteligente, que comprenden tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda.

Que el artículo 18o de la Ley 143 de 1994 establece como competencia del Ministerio de Minas y Energía, la definición de los planes de expansión de la generación y de la red de interconexión, y así mismo, la fijación de criterios para orientar el planeamiento de la

Continuación del Decreto: “Por el cual se adoptan medidas de carácter transitorio para otorgar alivios a los proyectos de generación, cogeneración, autogeneración con contratos de suministro de energía y almacenamiento de energía con baterías, ante la inminente llegada del Fenómeno de El Niño y se adoptan otras disposiciones”

transmisión y la distribución, con el objetivo de optimizar el balance de los recursos energéticos para la satisfacción de la demanda nacional de electricidad, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Energético Nacional.

Que el artículo 33 de la Ley 143 de 1994 establece que la operación del Sistema Interconectado Nacional se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Que el artículo 85 ibidem, establece que las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos.

Que el Ministerio de Minas y Energía, en desarrollo de sus funciones expidió la Resolución MME 40590 de 2019, definiendo las reglas generales para la implementación de un mecanismo que promueva la contratación de largo plazo para proyectos de generación de energía eléctrica.

Que el capítulo VI de la Resolución MME 40590 de 2019, modificado mediante la Resolución MME 40678 de 2019 y MME 40141 de 2021, definió las garantías requeridas para la implementación y ejecución del mecanismo, así como los principios a los cuales las garantías deben sujetarse.

Que el artículo 36, ibidem, dejó en cabeza de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la definición de la garantía asociada a la entrada en operación comercial de los proyectos de generación adjudicados en el mecanismo de subasta, debiendo señalar como mínimo *“las obligaciones a garantizar, el administrador de la garantía, los eventos de incumplimiento, los criterios y tipos de garantías admisibles, la metodología aplicable a los montos a garantizar, los mecanismos de ajuste que se requieran y el destino de los dineros resultantes al hacerla efectiva”*.

Que, el artículo 13 ibidem, modificado por el artículo 4 de la Resolución MME 40141 de 2021, ordenó al Ministerio de Minas y Energía establecer la minuta del contrato la cual debería contener, como mínimo, el objeto del Contrato, las obligaciones de las partes, el precio, el período de suministro y de vigencia, la forma de facturación, las garantías de las partes, las causales de terminación, las condiciones para la cesión del contrato, las condiciones para su modificación, las cuales en ningún caso podrán establecerse en detrimento de los usuarios.

Que la Resolución MME 40591 de 2019 convocó una subasta de contratación de largo plazo de energía eléctrica señalando en el artículo 4 que el periodo de suministro para los contratos de energía a largo plazo adjudicados en la subasta sería de quince (15) años, y en el artículo 5, que la fecha de inicio de las obligaciones de suministro de energía eléctrica sería el 1o de enero del 2022.

Que mediante la Resolución MME 40305 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía definió las reglas generales para la implementación de un mecanismo complementario para la nueva subasta de contratación de largo plazo de energía eléctrica que tiene por objeto: i) promover una mayor adjudicación de energía respecto de aquella energía adjudicada en la Subasta de Contratación de Largo Plazo, en función de la Demanda Objetivo definida por el Ministerio de Minas y Energía; y ii) en caso de corresponder, asignar la cantidad de energía que resulte de

Continuación del Decreto: “Por el cual se adoptan medidas de carácter transitorio para otorgar alivios a los proyectos de generación, cogeneración, autogeneración con contratos de suministro de energía y almacenamiento de energía con baterías, ante la inminente llegada del Fenómeno de El Niño y se adoptan otras disposiciones”

aplicar el mecanismo de optimización de que trata el artículo 24 de la Resolución MME 40590 de 2019, siguiendo el procedimiento del artículo 9 de la Resolución MME 40305 de 2021.

Que los artículos 13, 14 y 15 de la Resolución MME 40305 de 2021, estipularon el deber de entrega de garantías de cumplimiento, puesta en operación y de pago, respectivamente, asociadas a las asignaciones de energía resultantes de la aplicación del mecanismo complementario relacionado con la subasta de contratación de largo plazo de energía eléctrica convocada por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución MME 40179 de 2021.

Que la Resolución MME 40179 de 2021, convocó a una segunda subasta de contratación de largo plazo de energía eléctrica señalando en el artículo 4 que el periodo de suministro para los contratos de energía a largo plazo adjudicados en la subasta sería de quince (15) años, y en el artículo 5 que la fecha de inicio de las obligaciones de suministro de energía eléctrica sería el 1 de enero del 2023.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía estableció la minuta de contrato de suministro a largo plazo para las subastas CLPE 02-2019 y CLPE 03-2021 en cuya cláusula III, sección 3.02, dispuso el periodo de suministro, así: para la subasta CLPE 02-2019 de quince (15) años haciéndose exigible la obligación de suministro de energía a partir del 1 de enero de 2022 y, para la subasta CLPE 03- 2021 de quince (15) años haciéndose exigible la obligación de suministro de energía a partir del 1 de enero de 2023.

Que la Resolución CREG 107 de 2019 definió la garantía de puesta en operación comercial que deben entregar los vendedores que resulten adjudicados en el mecanismo definido en la Resolución MME 40590 de 2019, para garantizar obligaciones adquiridas en la subasta convocada por la Resolución MME 40591 de 2019.

Que la resolución CREG 186 de 2021 definió las garantías asociadas a la puesta en operación comercial de los proyectos de generación, la cual es de estricto cumplimiento para los vendedores que resultaron adjudicados en los mecanismos dispuestos en la Resolución 40590 de 2019 y modificada por las resoluciones 40678 de 2019 y 40141 de 2021 y 40345 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía, y convocada mediante la Resolución 40179 de 2021 del mismo Ministerio. Así mismo, se definieron condiciones especiales de aplicación a las garantías de puesta en operación constituidas en cumplimiento de la Resolución CREG 107 de 2019.

Que el artículo 8o ibidem estableció un mecanismo de modificación de las garantías por la no entrada en operación comercial de los proyectos de la siguiente manera:

“Si en la verificación hecha por el ASIC en la FVPO inicial la planta no ha entrado en operación comercial, conforme a lo descrito en el artículo 15 de la presente resolución, el vendedor deberá ajustar el valor de la cobertura y la vigencia de la garantía, cumpliendo lo siguiente:

8.1 Si en la FVPO inicial no se ha verificado la entrada en operación comercial, el valor de la cobertura se incrementará a 20% y la vigencia de la garantía deberá prorrogarse nueve (9) meses contados a partir de la FVPO inicial.

8.2 Si pasados seis (6) meses de la FVPO inicial no se ha verificado la entrada en operación comercial, el valor de la cobertura se incrementará a 30% y la vigencia de la garantía deberá prorrogarse quince (15) meses contados a partir de la FVPO inicial.

Continuación del Decreto: “Por el cual se adoptan medidas de carácter transitorio para otorgar alivios a los proyectos de generación, cogeneración, autogeneración con contratos de suministro de energía y almacenamiento de energía con baterías, ante la inminente llegada del Fenómeno de El Niño y se adoptan otras disposiciones”

8.3 Si pasados doce (12) meses de la FVPO inicial no se ha verificado la entrada en operación comercial, el valor de la cobertura se incrementará a 40% y la vigencia de la garantía deberá prorrogarse veintiún (21) meses contados a partir de la FVPO inicial.

8.4 Si pasados dieciocho (18) meses de la FVPO inicial no se ha verificado la entrada en operación comercial, el valor de la cobertura se incrementará a 50% y la vigencia de la garantía deberá prorrogarse veintisiete (27) meses contados a partir de la FVPO inicial.

8.5 Si realizada la verificación del numeral 8.4, la planta no ha entrado en operación comercial pero el vendedor aplica lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 36 de la Resolución 40590 de 2019 del Ministerio de Minas y Energía, deberá prorrogar la vigencia de la garantía hasta la FVPO última modificada más tres (3) meses, sin incremento en el valor de la cobertura adicional. El vendedor podrá solicitar la verificación de la entrada en operación comercial de su planta en cualquier momento hasta la FVPO última modificada, caso contrario, se ejecutará la garantía en la FVPO última modificada conforme a los artículos 17 y 18 de la presente resolución.”

Que, la Comisión expidió la Resolución CREG 075 de 2021 “Por la cual se definen las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional”, la cual definió las reglas para la asignación de capacidad de transporte para generadores, cogeneradores, autogeneradores o usuarios finales, al Sistema Interconectado Nacional – SIN-, así como también a “transportadores responsables de los activos relacionados con la conexión al SIN de los interesados arriba mencionados, y a los agentes comercializadores en lo relacionado con las funciones propias de esa actividad.”

Que, en el artículo 17 de la mencionada resolución se establecieron los supuestos de hecho bajo los cuales, los desarrolladores de proyectos clase 1¹ pueden solicitar ante la UPME la modificación de la FPO, así:

“a) Por razones de fuerza mayor.

b) Cuando por razones de orden público, acreditadas por una autoridad competente, el desarrollo del proyecto presenta atrasos en su programa.

c) Atrasos en la obtención de permisos, licencias o trámites, por causas ajenas a la debida diligencia del interesado.

d) Cuando las obras de expansión del SIN presenten atrasos que no permitan la entrada en operación del proyecto.

f) Cuando haya retrasos en el proyecto que impidan el cumplimiento de la FPO y, de acuerdo con los informes de seguimiento, se determine que el avance del proyecto supera el 60%.”

Que, el artículo 24 ibídem estableció la obligación para los desarrolladores de proyectos clase 1 de otorgar la garantía para reserva de capacidad con el fin de respaldar la efectiva puesta en operación de la planta y de suyo, la utilización de la capacidad de transporte asignada.

¹ **Proyecto clase 1:** proyectos de conexión de usuarios finales al STN o STR, y proyectos de conexión de generación, cogeneración o autogeneración al SIN diferentes a los proyectos que se encuentren bajo el alcance de la Resolución CREG 030 de 2018, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. También se considerarán como proyectos clase 1 las modificaciones que se soliciten a las capacidades ya asignadas.

Continuación del Decreto: “Por el cual se adoptan medidas de carácter transitorio para otorgar alivios a los proyectos de generación, cogeneración, autogeneración con contratos de suministro de energía y almacenamiento de energía con baterías, ante la inminente llegada del Fenómeno de El Niño y se adoptan otras disposiciones”

Que, el artículo 32 de la resolución en referencia, determinó las reglas relativas a los ajustes por incumplimiento de la curva S, de la siguiente manera:

“Cuando se evidencie el incumplimiento de alguna de las fechas establecidas para los hitos descritos en el artículo 29, identificados en la curva S de referencia de un proyecto clase 1, se procederá de la siguiente forma:

a) Cuando se incumpla por primera vez un hito de la curva S, el interesado deberá actualizar el valor de cobertura de la garantía para reserva de capacidad, multiplicando por dos (2) el monto garantizado al momento del incumplimiento.

b) Cuando se dé un segundo incumplimiento, el interesado deberá actualizar el valor de cobertura de la garantía para reserva de capacidad multiplicando por dos (2) el monto garantizado al momento de evidenciar este incumplimiento.

c) Si se llega a un tercer incumplimiento, se procederá a la ejecución de la garantía para reserva de capacidad, y se aplicará lo previsto en el artículo 33 en cuanto a la liberación de la capacidad de transporte asignada.”

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 489 de 1998, el Ministro de Minas y Energía es la cabeza del sector de Minas y Energía, y por lo tanto es el encargado de dirigir y orientar este sector, incluidas las entidades vinculadas y adscritas a tal sector.

Que los artículos 1o y 2o del Decreto 381 de 2012, *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”*, establecen como objetivos de dicho Ministerio, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del Sector de Minas y Energía; y como funciones, entre otras, articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía, y formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, adoptar los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y establecer los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución, así como expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

Que, según el Informe de Predicción Climática a Corto, Mediano y Largo Plazo en Colombia que se encuentra publicada en la página http://bart.ideam.gov.co/wrfideam/new_modelo/CPT/informe/Informe.pdf *“el comportamiento esperado del clima en Colombia para los próximos seis meses no solo estará influenciado por el ciclo estacional típico de la época del año, de oscilaciones de distinta frecuencia como las ondas intraestacionales y ecuatoriales, sino también por la evolución de la actual condición de El Niño en la cuenca del océano Pacífico tropical y la condición cálida del océano Atlántico; la cual, de acuerdo a los modelos, se prevé continúe persistiendo por lo que resta de la temporada de huracanes; es decir, hasta noviembre e incluso hasta los primeros meses de 2024; dicha condición podría seguir favoreciendo el desarrollo y tránsito de ondas tropicales del este en la franja tropical del océano Atlántico; las cuales en algunos casos podrían dejar humedad sobre el territorio nacional (Ver Fig. 1). En respuesta a ello, el modelo de predicción climática del Ideam para la precipitación estima durante el trimestre consolidado octubre diciembre/23, déficits entre el 10% y 20% con respecto a los promedios históricos en La Guajira, Cesar, norte del Magdalena, norte-centro de Bolívar y Sucre en la región Caribe; en los departamentos de Norte de Santander, oriente de Cundinamarca y algunos sectores de Boyacá en la región Andina; y Casanare y Arauca en la Orinoquía. Lluvias por encima de la*

Continuación del Decreto: “Por el cual se adoptan medidas de carácter transitorio para otorgar alivios a los proyectos de generación, cogeneración, autogeneración con contratos de suministro de energía y almacenamiento de energía con baterías, ante la inminente llegada del Fenómeno de El Niño y se adoptan otras disposiciones”

climatología de referencia 1991-2020 en el occidente de Nariño. (para ver la predicción detallada mes a mes, dirigirse a la sección 2). Para el trimestre consolidado enero-marzo/24 se estiman disminuciones de lluvias entre el 10% y cercanos al 30% en las regiones Caribe, Andina y Pacífica y algunos sectores de Arauca, oriente de Vichada y Guainía. Para el resto de país, se esperan registros de lluvia cercanos a los promedios climatológicos.”

Que, algunos proyectos de generación de Fuentes No Convencionales de Energías Renovables presentan retrasos por diversas circunstancias como alteración del orden público, así como demoras en consultas previas, permisos y licencias, de forma tal que presentan aumentos considerables en los montos de garantías, dificultades en el financiamiento, iliquidez y necesidad de modificar su fecha de puesta en operación. En consecuencia, se ha presentado un volumen inusitado de solicitudes, que está generando un represamiento en el trámite de estas y que podría afectar la continuidad de los proyectos.

Que, la convocatoria pública UPME STR 01 – 2021 para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de sistema de almacenamiento de energía eléctrica con baterías (SAEB) en el departamento del Atlántico fue concebido para aumentar la confiabilidad y estabilidad del sistema de transmisión regional (STR), mediante el suministro de energía para atender las restricciones eléctricas del área.

Que, de acuerdo con información del programa de uso racional y eficiente de energía, PROURE, 2022 – 2030, el SAEB permite cubrir el 23% de generación de seguridad, cargándose en horas de baja demanda, lo cual representa un ahorro de más de 14.6 billones de pesos anuales y 2,779 toneladas de CO₂.

Que los proyectos de baterías también se han visto afectados por el aumento de costos en las garantías y por la falta de entendimiento del concepto de sistema de almacenamiento, que genera falta de certeza sobre los beneficios arancelarios y tributarios aplicables a los proyectos relacionados con la reducción de la necesidad de generación térmica fuera de mérito.

Que, con el fin de dar certeza sobre las condiciones económicas y financieras, así como promover los desarrollos de proyectos de almacenamiento de energía con baterías que puedan resolver los problemas de restricciones de red y dar complementariedad a los proyectos de energía basados en fuentes no convencionales de energía renovable, es necesario revisar la definición de sistema de almacenamiento y reformular el esquema de garantías.

Que, bajo este contexto en que confluyen diversos obstáculos para el funcionamiento normal del mercado y que podrían llegar a afectar la prestación del servicio de energía y el goce efectivo de los usuarios a este derecho, como son la inminente llegada del fenómeno de El Niño, el represamiento en la UPME de las aprobaciones las solicitudes de cambio en la fecha de puesta en operación presentadas por los generadores, cogeneradores y autogeneradores en virtud del artículo 17 de la Resolución CREG 075 de 2021; el incremento significativo en el valor de las garantías de los proyectos adjudicados en de las subastas CLPE No. 02-2019 y 03-2021 y de los proyectos de almacenamiento de energía con baterías adjudicados en convocatoria UPME STR 01 – 2021; los retrasos en la entrada en operación comercial de estos proyectos debido a las diversas circunstancias mencionadas, que están por fuera del control de los desarrolladores, como demoras en los procesos de licenciamiento, permisos,

² https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Documents/PROURE/Documento_PROURE_2022-2030_v4.pdf

Continuación del Decreto: "Por el cual se adoptan medidas de carácter transitorio para otorgar alivios a los proyectos de generación, cogeneración, autogeneración con contratos de suministro de energía y almacenamiento de energía con baterías, ante la inminente llegada del Fenómeno de El Niño y se adoptan otras disposiciones"

trámite, consultas previas y alteraciones del orden público; es necesario para el Ministerio de Minas y Energía, como cabeza del sector de energía y en ejercicio de su función de formular políticas y criterios, así como la de expedir reglamentación técnica, tomar medidas que solventen las situaciones descritas en aras de asegurar la continuidad en la prestación del servicio, la protección al usuario y promover la transición energética justa.

Que, con base en lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 reglamentario de la Ley 1340 de 2009, compilado por el Decreto 1074 de 2015, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue XXXXX, en la medida en que XXXXX a la libre competencia.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados e incorporados en el presente decreto en lo que se consideró pertinente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1o. Aprobación automática de las solicitudes de modificación a la fecha de puesta en operación (FPO). Se ordena a la UPME aprobar automáticamente mediante resolución y por única vez, a más tardar dentro de los treinta días (30) calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, las solicitudes de modificación de la Fecha de Puesta en Operación (FPO) que hayan solicitado generadores, cogeneradores y autogeneradores, siempre y cuando hayan sido radicadas hasta el veinte (20) de octubre de 2023 y dicha solicitud no exceda en más de doce (12) meses la extensión de la FPO actual aprobada para el proyecto.

Parágrafo 1o. La presente medida aplica para las solicitudes de modificación de la FPO presentadas con fundamento en lo establecido en el artículo 17 de la Resolución CREG 075 de 2021 y sus modificaciones, y que se encuentren sin resolver por parte de la UPME, incluidas aquellas solicitudes que fueron negadas y son objeto de recurso de reposición. La aprobación se hará con sujeción a los días calendario de suspensión de la operación argumentados por el solicitante en la solicitud o en el recurso de reposición, según sea el caso.

Parágrafo 2o. Si la solicitud de modificación de FPO o el recurso de reposición, que haya sido radicado con anterioridad a la fecha dispuesta en este artículo, excede el plazo de doce (12) meses, aquí establecido, le serán automáticamente concedidos doce (12) meses a través de resolución. En este evento, el interesado que desarrolle el proyecto podrá presentar una nueva solicitud con el objeto de que se le conceda la modificación que corresponda al tiempo que exceda los doce (12) meses. A esta solicitud de nueva modificación a la FPO se le dará el mismo trámite previsto en el artículo 2 del presente Decreto.

Artículo 2o. Aprobación de modificaciones a la fecha de puesta en operación para nuevas solicitudes. Frente a las solicitudes de modificación de la FPO que hayan sido

Continuación del Decreto: “Por el cual se adoptan medidas de carácter transitorio para otorgar alivios a los proyectos de generación, cogeneración, autogeneración con contratos de suministro de energía y almacenamiento de energía con baterías, ante la inminente llegada del Fenómeno de El Niño y se adoptan otras disposiciones”

realizadas por generadores, cogeneradores y autogeneradores, con posterioridad al veinte (20) de octubre de 2023 y hasta el treinta (30) de abril de 2024, se ordena a la UPME aprobarlas automáticamente y por única vez, a más tardar sesenta días (60) calendario desde su fecha de radicación, siempre y cuando no excedan en más de doce (12) meses la FPO actual aprobada para el proyecto.

Parágrafo 1o. Si la solicitud de modificación de FPO, que haya sido radicada dentro del plazo dispuesto en este artículo, excede el plazo de doce (12) meses, aquí establecido, le serán automáticamente concedidos doce (12) meses a través de resolución. En este evento, el interesado que desarrolle el proyecto podrá presentar una nueva solicitud con el objeto de que se le conceda la modificación que corresponda al tiempo que exceda los doce (12) meses. A esta solicitud de nueva modificación se le dará el mismo trámite previsto en la Resolución CREG 075 de 2021.

Parágrafo 2o. Entiéndase que las expresiones “permisos”, “licencias” y “trámites” del literal c) del artículo 17 de la Resolución CREG 075 del 2021, no se restringen a asuntos ambientales sino a cualquier licencia, permiso o trámite que ocasione atrasos al proyecto.

Artículo 3o. *Modificación del esquema relativo a cambios en la fecha de puesta en operación.* Se ordena a la CREG modificar el esquema del artículo 17 de la Resolución CREG 075 de 2021, de forma tal que el trámite de las solicitudes de cambio en la fecha de puesta en operación sea ágil para los solicitantes y adecuado a la capacidad operativa del Estado, considerando reducción de tiempos en el proceso técnico y administrativo, la reducción en los periodos de revisión y aprobación, según recomendaciones de las entidades competentes en el proceso.

La modificación del esquema referido en el inciso anterior por parte de la CREG deberá comenzar su vigencia a más tardar el primero (1o) de mayo de 2024. Si dicho esquema no se encuentra vigente en la fecha referida, se mantendrá la aplicación del artículo 2 del presente Decreto.

Artículo 4o. *Prórroga de garantías subastas CLPE 02-2019 y CLPE 03-2021.* La garantía de puesta en operación de la que trata la Resolución CREG 186 de 2021 y aquellas que la adiciones modifiquen o sustituyan, suscrita con ocasión de los contratos adjudicados en las subastas CLPE 02-2019 y CLPE 03-2021, podrá ser prorrogada en todos los casos hasta la fecha de entrada en operación comercial aprobada por la UPME.

Artículo 5o. *Suspensión de obligación de actualización.* Desde la expedición del presente Decreto se suspende la obligación de ajustar el valor de las garantías que corresponde a la actualización establecida en el artículo 32 de la Resolución CREG 075 de 2021 y el artículo 8 de la Resolución CREG 186 de 2021 para las plantas de generación, cogeneración y autogeneración que no han entrado en operación comercial o por incumplimiento de los hitos de la curva S, según sea el caso.

Parágrafo 1o. Esta medida se aplicará a las garantías que deban ajustarse desde la expedición del presente Decreto y hasta el treinta (30) de abril de 2024.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adoptan medidas de carácter transitorio para otorgar alivios a los proyectos de generación, cogeneración, autogeneración con contratos de suministro de energía y almacenamiento de energía con baterías, ante la inminente llegada del Fenómeno de El Niño y se adoptan otras disposiciones"

Parágrafo 2o. Se mantiene el deber de prorrogar la vigencia de las garantías establecida en la Resolución CREG 075 de 2021 y la Resolución CREG 186 de 2021.

Artículo 6o. Modificación del esquema de garantías. Se ordena a la CREG modificar el esquema de ajuste de garantías establecido en el artículo 32 de la Resolución CREG 075 de 2021 y el artículo 8 de la Resolución CREG 186 de 2021 de forma tal que, los incrementos no superen el 50% de los topes establecidos en la regulación actual.

Adicionalmente, se ordena a la CREG unificar y simplificar en un solo régimen el esquema de garantías de la Resolución CREG 075 de 2021 y de la Resolución CREG 186 de 2021 y evaluar el reemplazo de las garantías que impactan significativamente la liquidez de los proyectos por otros mecanismos que cumplan con los mismos fines.

La modificación del esquema referido en los dos incisos anteriores por parte de la CREG deberá comenzar su vigencia el primero (1o) de mayo de 2024. Si dicho esquema no se encuentra vigente en la fecha referida, se podrá prorrogar la vigencia del artículo 5 del presente Decreto.

Artículo 7o. Exención de constituir la garantía de que trata el artículo 24 de la Resolución CREG 075 para proyectos. Aquellos proyectos cuyas garantías fueron ejecutadas como consecuencia de la aplicación del artículo 17 de la Resolución CREG 186 de 2021, están eximidos de la obligación de constituir la garantía del artículo 24 de la Resolución CREG 075 de 2021 y no serán sancionados con la liberación de capacidad de transporte establecida en el artículo 33 de la Resolución CREG 075 de 2021, siempre y cuando esta capacidad de transporte aún esté disponible.

Parágrafo 1o. La exención sobre la que versa este artículo, iniciará su vigencia desde el primero (1o) de noviembre de 2023 y se mantendrá vigente hasta el treinta (30) de abril de 2024.

Parágrafo 2o. Si el desarrollador no constituye la garantía de la que trata el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución CREG 075 de 2021, entre el primero (1o) de noviembre de 2023 y la fecha de promulgación del presente decreto, no será objeto de la liberación de capacidad de transporte establecida en el artículo 33 de la Resolución CREG 075 de 2021. Los procedimientos para liberar la capacidad de transporte asignada a un desarrollador, iniciados por la UPME en este periodo, deberán ser suspendidos.

Artículo 8o. Autorización de reingresar al mercado de energía mayorista. Las empresas para las cuales las garantías de sus proyectos fueron ejecutadas como consecuencia de la aplicación del artículo 17 de la Resolución CREG 186 de 2021 podrán reingresar al mercado de energía mayorista sin necesidad de cumplir los requerimientos de la Capacidad de Respaldo para Operaciones en el Mercado Mayorista de Energía Eléctrica (CROM).

Parágrafo. La exención sobre la que versa este artículo estará vigente desde la expedición del presente Decreto y hasta el treinta (30) de abril de 2024.

Continuación del Decreto: “Por el cual se adoptan medidas de carácter transitorio para otorgar alivios a los proyectos de generación, cogeneración, autogeneración con contratos de suministro de energía y almacenamiento de energía con baterías, ante la inminente llegada del Fenómeno de El Niño y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 9o. Incentivos para asegurar la continuidad de los proyectos. Se ordena a la CREG establecer un esquema de incentivos que permita a los desarrolladores de los proyectos, cuyas garantías fueron ejecutadas dentro del año anterior a la expedición del presente Decreto, como consecuencia de la aplicación del artículo 17 de la Resolución CREG 186 de 2021, continuar con la ejecución del proyecto. Dicho esquema no podrá ser en perjuicio de los usuarios y deberá estar en vigencia antes del treinta (30) de abril del 2024. Si este esquema no se encuentra vigente en la fecha referida, se podrá prorrogar la vigencia del artículo 7 del presente Decreto.

Artículo 10o. Libertad contractual. En los Contratos de Suministro de Energía Media Anual a Largo Plazo suscritos con ocasión de las Subastas CLPE NO. 02-2019 y 03-2021, las partes podrán libremente y de común acuerdo negociar la suspensión de la obligación de suministro energía y modificar las condiciones del contrato.

En el evento de modificar la vigencia del contrato las partes no podrán reducirlo más allá del término inicialmente establecido, pero sí podrán extenderlo por un término mayor.

Así mismo las partes podrán suscribir contratos coligados a los contratos referidos.

Parágrafo 1o. Cualquier acuerdo al que lleguen las partes como resultado de la negociación de la que trata este artículo, en ningún caso podrá establecerse en detrimento de los usuarios.

Parágrafo 2o. La negociación de la suspensión o modificación a la que se refiere este artículo no requerirá autorización del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 3o. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de suspensión o modificación, los contratos suspendidos o modificados a los que se refiere este artículo deberán ser registrados ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) y estarán exentos de las validaciones de CROM de las que trata la Resolución CREG 156 de 2012 y aquellas que la modifiquen adicionan o sustituyan.

Artículo 11o. Esquemas de almacenamiento de energía con baterías. Adiciónese al artículo 5 de la Resolución 40156 de 2022, el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 3o. Entiéndase por sistema de almacenamiento de energía eléctrica para reducir la necesidad de generación térmica fuera de mérito, aquel que consta de equipos de almacenamiento, equipos de interconexión, equipos de transformación, equipos de control y comunicaciones, además de los elementos asociados a la adquisición y servicios de instalación.”

Parágrafo. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, la UPME deberá realizar los ajustes necesarios reglamentarios con el fin de incluir, en el componente de almacenamiento de energía eléctrica, los cambios que se derivan de las modificaciones efectuadas en este artículo.

Artículo 12o. Garantías para cubrir el cumplimiento de obligaciones asociadas con la instalación de proyectos de almacenamiento de energía con baterías: Desde la expedición del presente Decreto se suspende la obligación de ajustar el valor de las garantías que corresponde a la actualización establecida en el numeral 5 del anexo de la Resolución CREG 098 de 2019, y aquellas que la modifiquen, adicionan o sustituyan. Esta medida se

Continuación del Decreto: “Por el cual se adoptan medidas de carácter transitorio para otorgar alivios a los proyectos de generación, cogeneración, autogeneración con contratos de suministro de energía y almacenamiento de energía con baterías, ante la inminente llegada del Fenómeno de El Niño y se adoptan otras disposiciones”

aplicará a las garantías que deban ajustarse desde la expedición del presente Decreto y hasta el treinta (30) de abril de 2024.

Parágrafo: Se mantiene el deber de prorrogar la vigencia de las garantías establecidas en la Resolución CREG 098 de 2019.

Artículo 13o. Modificación del esquema de garantías para proyectos de almacenamiento de energía con baterías. Se ordena a la CREG modificar el esquema de ajuste de garantías establecido en el numeral 5 del anexo de la Resolución CREG 098 de 2021 de forma tal que, los incrementos sean armonizados con las reglas al ajuste de las garantías resultantes de las modificaciones ordenadas a la CREG en el artículo 6 del presente decreto.

La modificación del esquema referido en este artículo deberá comenzar su vigencia el primero (1o) de mayo de 2024. Si dicho esquema no se encuentra vigente en la fecha referida, se podrá prorrogar la vigencia de este artículo 13 del presente Decreto.

Artículo 14o. Modificación del esquema de indicadores de calidad y deducciones por indisponibilidad para proyectos de almacenamiento de energía con baterías. Se ordena a la CREG revisar y modificar el esquema de remuneración para los proyectos de almacenamiento de energía con baterías definido en la Resolución CREG 098 de 2021 de forma tal que se reflejen los aspectos de disponibilidad completa y parcial de las baterías por efecto de los ciclos de carga y descarga, parámetros técnicos de los elementos de almacenamiento, deducciones por indisponibilidades operativas, y demás condiciones técnicas asociadas a la operación de este tipo de tecnologías.

La modificación del esquema referido en este artículo deberá comenzar su vigencia a partir del primero (1o) de mayo del 2024.

Artículo 15o. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá D.C, a los

El Ministro de Minas y Energía

ANDRÉS CAMACHO MORALES

Elaboró:

Aprobó:

Continuación del Decreto: "Por el cual se adoptan medidas de carácter transitorio para otorgar alivios a los proyectos de generación, cogeneración, autogeneración con contratos de suministro de energía y almacenamiento de energía con baterías, ante la inminente llegada del Fenómeno de El Niño y se adoptan otras disposiciones"

Revisó: